

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
2019/2016

ACTOR: ARTURO BERMÚDEZ
ZURITA

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO **PONENTE:**
REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIA: ANA CECILIA
LÓPEZ DÁVILA

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil diecisiete.

Acuerdo que declara **improcedente** el juicio ciudadano con clave de expediente **SUP-JDC-2019/2016** y lo **reencauza** al medio de impugnación del conocimiento del **Tribunal Electoral de Veracruz**, al ser la instancia ordinaria y previa que se debe agotar antes de acudir a la jurisdicción federal.

GLOSARIO

Código electoral local: Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Comisión de Justicia: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.

1. ANTECEDENTES

1.1 Denuncia partidista. El veinte de septiembre del dos mil dieciséis el ciudadano César Román Mora Velázquez presentó una denuncia ante la Comisión de Justicia en contra del actor, entre otras personas, por la supuesta comisión de conductas contrarias a las normas internas del PRI, realizadas en Veracruz.

1.2. Procedimiento partidista. A partir de la denuncia, la Comisión de Justicia inició el procedimiento sancionador CNJP-PS-VER-321/2016. Éste se resolvió el dieciséis de diciembre y determinó expulsar al actor del PRI.

1.3. Juicio ciudadano. El día veintitrés del mismo mes, el actor presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Comisión de Justicia. Ese juicio fue remitido a esta Sala Superior.

1.4. Integración, registro y turno. El veintinueve de diciembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente de juicio ciudadano federal, registrarlo con la clave **SUP-JDC-2019/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de esta Sala Superior mediante actuación colegiada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

Lo anterior, porque en este asunto se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de trámite del Magistrado Instructor.

3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano federal es **improcedente**² porque el actor no agotó la instancia previa a la que estaba obligado. Es decir, el actor debe agotar el medio de impugnación previsto en el Código electoral local, el cual se considera procedente e idóneo para resolver la controversia planteada, y así dar cumplimiento al principio de definitividad.

3.1. Medio ordinario idóneo y apto

¹ Jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

² De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 10, párrafo 1, inciso d), 79 párrafo 1 y 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la Ley de Medios.

Para determinar el medio idóneo y apto, debe analizarse el derecho afectado (o acto impugnado) y el lugar de los hechos.

En este caso, el actor controversió la determinación de un órgano intrapartidista que impide su militancia al PRI, lo que considera que vulnera su derecho de afiliación.

En el Código Electoral del Estado de Veracruz, en sus artículos 401 y 402, se prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Éste procede para controvertir actos o resoluciones que vulneren los derechos de los ciudadanos de votar y de ser votado, así como de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse a los partidos políticos.

Este medio es idóneo porque procede contra actos que vulneren el derecho de afiliación, tal como lo es pertenecer a determinado partido político, y es apto para modificar o revocar los hechos de los que se inconforma el actor.

Además, los tribunales electorales locales tienen competencia para conocer de actos o resoluciones en los que se afirme que algún órgano partidista nacional vulnera los derechos político-electorales de los ciudadanos, cuando ocurre en la demarcación territorial en la que la entidad federativa correspondiente tiene competencia³.

³ El argumento de competencia se apega al criterio que dio origen a la tesis de jurisprudencia 8/2014, aprobada en sesión pública celebrada por esta Sala Superior el quince de abril de dos

3.2. Racionalidad del principio de definitividad

El artículo 116, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución y, a su vez, el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴ señalan que es necesario acudir a los juicios y recursos ordinarios, los cuales son parte del sistema de medios de impugnación, previo a acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria. Este sistema busca garantizar que todos los actos y resoluciones electorales puedan estar sujetos a la revisión de su legalidad.

Además, la exigencia de agotar los medios de impugnación ordinarios privilegia la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral, lo que fortalece el federalismo judicial.

3.3. Reencauzamiento

mil catorce, de rubro siguiente: "DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACION LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCION FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ORGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACION EN EL AMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".

⁴ **Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Sin prejuzgar sobre la procedencia del juicio local ni respecto al estudio de fondo del mismo, resulta procedente reencauzar la demanda al Tribunal Electoral de Veracruz para que, en plenitud de jurisdicción, conozca y resuelva la cuestión. Por ello, aun cuando el presente juicio resulte improcedente, esto no debe resultar necesariamente en el desechamiento de la demanda⁵.

La improcedencia por error en la elección o por la designación de la vía se evita para dar vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita del actor, que se prevé en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. ACUERDOS

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Arturo Bermúdez Zurita.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio impugnativo en que se actúa a juicio ciudadano local previsto en el Código electoral local, a fin de que el Tribunal Electoral de Veracruz, resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala de la totalidad de las constancias que integran el

⁵ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia clave 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACION. EL ERROR EN LA ELECCION O DESIGNACION DE LA VIA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

expediente, envíense las constancias originales al Tribunal local.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

SUP-JDC-2019/2016

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO